

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00154-00
PROCESO:	EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GUSTAVO JIMENEZ ROJAS
DEMANDADOS:	ALICIA CATALINA JIMENEZ CHACON

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Alimentos promovida por el señor GUSTAVO JIMENEZ ROJAS contra ALICIA CATALINA JIMENEZ CHACON, deberá la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial:

1.- Aportar copia de la providencia donde se fijó cuota de alimentos en beneficio de ALICIA CATALINA JIMENEZ CHACON.

2.- Allegar copia informal del Registro Civil de Nacimiento de la señora ALICIA CATALINA JIMENEZ CHACON que responde al No. 22199117 conforme se aportó ante la Cámara de Comercio del Huila.

3.- Teniendo en cuenta que en escrito anexo dirigido a la Cámara de Comercio del Huila por parte del abogado JUAN PABLO MURCIA DELGADO se registró como dirección de la demandada la calle 76 No. 1 W-54. Barrio Calamarí – Neiva y en respuesta de esta institución al abogado en mención se informó que, ante solicitud del 9 de marzo de 2020 para conciliación entre las partes, “no se logró notificar a la parte convocada a la audiencia de conciliación solicitada”, más no se informó que no existiera dirección o se desconoce la misma.

Por lo cual, previo a contemplar opciones de emplazamiento, deberá la parte interesada acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección aportada por el apoderado a la Cámara de Comercio del Huila; siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, en cuyo formato se deberán registrar los documentos enviados a la demandada.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

4.- Aportar constancia o diligencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

5.- Registrar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹.

Téngase al abogado JUAN PABLO MURCIA DELGAGO como apoderado del demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, ***deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.***

En el correo remitido a la demandada se deberán evidenciar los archivos enviados a la misma.

Tercero.- Téngase al abogado JUAN PABLO MURCIA DELGAGO como apoderado del demandante.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

¹ Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275845ff652c397a3d62bed65d039f4a8b82e8d81aa0665b111ffad9e1d2400**

Documento generado en 03/05/2022 05:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**